

Boletín Oficial

LE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado a domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen en mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que *ambos* litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condición 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

Núm. 456.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Conclusion.)

Art. 56. Las concesiones de obras, en el caso á que se refiere el art. 55, se otorgarán en pública licitación, y serán por tiempo ilimitado. Servirá para la subasta una de estas tres bases: ó la valoración de las obras existentes y de las construcciones y terrenos que se utilicen, ó la rebaja en las tarifas que por uso de las obras ha de percibir, ó el tiempo de la explotación de la obra por la Empresa. El Ministerio de Fomento fijará la base, el tipo y condiciones para el remate, teniendo en cuenta los proyectos y proposiciones que se hubiesen presentado pidiendo la concesion.

Art. 57. En las concesiones de obras en los puertos con las cuales se ganen terrenos al mar, se exceptuará siempre de los que se reconozcan de propiedad del concesionario la parte necesaria para la zona de servicio á que se refiere el art. 31, la cual quedará de propiedad del Estado.

Art. 58. En toda concesion de obras públicas ó de caracter particular habrá de fijarse:

1.º El plazo por el que se otorga la concesion.

2.º Los plazos en que hayan de principiarse y terminarse las obras concedidas.

3.º La parte proporcional del presupuesto, que habrá de invertirse en cada uno de los períodos que se considere conveniente, á fin de que la concesion se lleve á cabo en el plazo total que se concede para la terminacion de las obras.

4.º Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra en lo que fuere preciso para dejar á salvo los derechos adquiridos y los intereses generales.

5.º La fianza que deba prestar el concesionario, cuando se trate de una obra pública, para responder de la ejecucion.

Y 3.º Los casos en que proceda declarar la caducidad de la concesion, así como las consecuencias de la misma.

Art. 59. Cuando para alguna obra soliciten los particulares la declaración de utilidad pública, se seguirán los tramites prescritos en la ley general de Obras públicas para la referida declaración.

Art. 60. E que durante veinte años hubi se disfrutado de un aprovechamiento de dominio público para la industria marítima sin oposicion de la Autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo, aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion; entendiéndose este derecho mientras la clase de industria ó aplicacion del espacio ocupado no hayan sufrido variaciones ni alteraciones en los veinte años referidos, y habiendo de caducar en caso contrario, á menos que no se obtenga autorizacion como para una obra nueva en la forma prescrita en esta ley.

Art. 61. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, Reales órdenes y demás disposiciones que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Hasta la publicacion de los reglamentos cuya formacion se prescribe en esta ley, los diversos servicios de los puertos continuarán rigiéndose por los actuales en todo lo que no se oponga á la misma.

Segunda. Todos los puertos que en virtud de lo dispuesto en esta ley no estén clasificados entre los de interés general de primero y se-

gundo orden, y pasen á ser de caracter provincial ó municipal, en los cuales haya obras en curso de ejecucion en virtud de contratas especiales, continuarán á cargo del Estado y del presupuesto del Ministerio de Fomento hasta la terminacion de las respectivas contratas, ya sea que estas se incluyan ó que se rescindan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de miloch-cientos ochenta.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Fermín Lasala y Collado.»

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Núm. 461.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia Año de 1880-81.

Repartimiento formado por esta Administracion y aprobado por la Excm.ª Diputacion provincial en 20 del corriente de los tres millones, trescientas mil pesetas, del cupo que por la espresada contribucion ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico al tipo de 20'8162 p.º de gravamen sobre la riqueza líquida imponible de dichos pueblos segun Real orden fecha 6 del mes actual comunicada á esta Administracion por la Direccion general de Contribuciones en 9 del corriente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SUCURSAL

DEL BANCO DE ESPAÑA DE OVIEDO.

SUSCRICION NACIONAL

para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Psts. Cs.

Suma anterior 38.750 07

	RIQUEZA imponible considerada a cada pueblo.		CUPO para el Tesoro al 20 8162 por 100 de gravamen.		Por lo reparado de menos en años anteriores.		Por expedientes de fallidos aprobados ó rectificaciones.		TOTAL de menos.		BAJAS por sobrantes en años anteriores.		TOTAL líquido á repartir.	
	Pesetas	cénts.	Pesetas.	cénts.	Ptas.	cénts.	Ptas.	cénts.	Ptas.	cénts.	Ptas.	cénts.	Pesetas.	cénts.
Aillande.	228305		47524	43							11	72	47512	71
Aller.	275326		57312	41			49	33	49	33	364	14	56997	60
Amieva.	63510		13220	37							64	10	13156	27
Aviés.	257005		53498	67							728	52	52770	15
Bimenes.	47776		9945	15							17	57	9927	58
Boal.	137500		28622	28	1	37			1	37			28623	65
Cabrales.	85026		17699	18							932	58	16766	60
Cabranes.	132855		27655	36							231	66	27423	70
Candamo.	195038	25	40133	23							9	14	40174	09
Cangas de Onís.	242520		50483	45							2	53	50480	92
Cangas de Tineo.	631250		131402	26									131402	26
Caravia.	22630		4710	71		12				12			4710	83
Carreño.	199890		41609	50							9	08	41600	42
Caso.	138020		28730	52							131	68	28598	84
Castrillon.	163295		33991	81							192	62	33799	19
Castropol.	223405		46504	43								01	46504	39
Coaña.	132235		27526	30							209		27317	30
Colunga.	225188	25	46875	64							307	73	46567	91
Corvera.	105184		21895	31							3	23	21892	08
Cudillero.	275020		57248	71	211	56			211	56			57460	27
Degaña.	29445		6129	33								30	6129	03
El Franco.	156733		32625	85							16	40	32609	45
Gijón.	708075	25	147384	36							9	59	147384	77
Gozón.	246079		51224	30							0	18	51224	12
Grado.	615995		128226	75	58	84			58	84			128285	59
Grandas de Salime.	87020		18114	26							162	20	17952	06
Ibias.	153054		31860	03									31860	03
Yernes y Tameza.	22981		4783	77									4783	77
Ilano.	46500		9679	53									9679	53
Illas.	79120		16469	78							4	07	16465	71
Langreo.	222500		46316	05							353	54	45962	51
Laviaña.	186418		38805	14							11	69	38793	45
Lena.	320000		66611	84							25	57	66586	27
Leitariegos.	5000		1040	81									1040	81
Llanera.	201110	25	41863	51							331	02	41532	49
Llanes.	422441	75	87936	32							1	75	87934	57
Miés.	320000		66611	84								24	66611	60
Miranda.	177426		36933	35									36933	35
Morcin.	93019		19363	02							71	48	19291	54
Muros.	45556		9483	03							85	33	9397	65
Nava.	189573	25	39461	95							12	26	39449	69
Navia.	191728		39910	48							251	38	39659	10
Noreña.	30830		6417	63	1	37			1	37			6419	00
Onís.	53787		11196	41								10	11196	31
Cviedo.	1218593		253671	80							126	18	253250	70
Parres.	174600		36345	09							4	34	36349	43
Peñamellera.	101721	75	21174	60								10	21166	50
Pesóz.	37950		7899	75							49	81	7849	94
Piloña.	500047		104090	78							7	15	104083	63
Ponga.	53750		11188	71									11188	71
Pravia.	309500		64426	14							0	01	64426	13
Proaza.	107375		22351	39	2	04			2	04			22353	43
Quiros.	170000		35387	54									35387	54
Regueras.	126103		26249	85							340	66	25909	19
Ribera de Abajo.	25000		5204	05									5204	06
Ribera de Arriba.	61884		12881	90							101		12801	77
Riosa.	55000		11448	91							80	13	11447	96
Rivadesella.	174604		36345	92							0	95	36292	82
Rivadedeva.	29250		6088	74							53	10	6042	71
Salas.	573750		119432	95							46	03	119432	95
Santa Eulalia de Oscos.	40000		8326	48									8292	99
San Martín de Oscos.	40000		8326	48							33	49	8264	17
San Martín del Rey Aurelio.	98734		20563	07							62	31	20406	21
San Tirso de Abres.	48080		10008	43							156	86	9908	50
Santo Adriano.	37750		7858	12							99	93	7857	54
Sariego.	57500		11939	31								58	11892	22
Siero.	523963		109069	19							77	09	109068	36
Sobrescobio.	48426		10080	45								83	10084	85
Somiedo.	150020		31228	46	4	40			4	40			31228	44
Soto del Barco.	129155		26885	16							0	02	26641	42
Tapia.	151675		31572	97							243	74	31572	97
Taramundi.	63026		13119	62									13056	02
Tevera.	130048		27071	05							63	60	27070	80
Tineo.	710000		147795	02								25	147793	72
Valdés.	575000		119693	15							1	30	119636	99
Vega de Rivadeo.	155000		32265	11							56	16	32265	11
Villanueva de Oscos.	25000		5204	05									5203	59
Villaviciosa.	657806		136930	21								46	137332	64
Villayón.	109273		22746	49							6	99	22600	93
TOTALES.	15853003	75	3300000	00	284	05	584	93	868	98	6634	88	3294234	10

La Excm. Diputación provincial ha aprobado el repartimiento del cupo que corresponde satisfacer á los respectivos términos municipales por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1880-81, sin perjuicio de lo que sobre dicha contribución se determine en la ley de Presupuestos para el citado año económico. Al publicar el expresado repartimiento en el presente «Boletín» y con el fin de precisar, no solo los trabajos que ahora deben efectuar los Ayuntamientos y Juntas periciales, sino también evitar que en los mismos se observen dilaciones injustificadas ó errores que habrían de dar lugar á exigirse responsabilidades á los infractores de las prescripciones legales que rijen en la materia, esta Administración cree de su deber consignar las prevenciones siguientes:

1.ª Inmediatamente que se reciba el presente «Boletín» se acusará recibo del mismo y los Sres. Alcaldes convocarán al Ayuntamiento y Juntas periciales respectivas, á sesión extraordinaria para que teniendo presente el cupo con que ha de contribuir su término municipal, fijen el tanto por 100 con que la riqueza general imponible del mismo debe contribuir.

2.ª La riqueza imponible sobre la cual ha de hacerse la derrama será no solo la que se expresa en el repartimiento aprobado por la Excm. Diputación provincial, sino también el aumento que resulte de las investigaciones hechas por la Junta pericial respectiva ó por nuevas edificaciones y que han debido contraerse en los apéndices al amillaramiento.

3.ª Sin pérdida de tiempo procederán á ejecutar el repartimiento, señalando á cada contribuyente la cuota que le corresponda sobre las utilidades líquidas imponibles con que figure en los datos estadísticos que existan en el Municipio, con más los recargos que por todos conceptos deban satisfacerse.

4.ª Este repartimiento quedará ultimado en el plazo de diez días, ajustándose al modelo que se insertó en el «Boletín oficial» de 16 de Mayo de 1877 y colocándole en él á los contribuyentes por el orden alfabético de sus nombres y con expresión de sus dos apellidos, figurando en primer lugar los contribuyentes vecinos, y en segundo los forasteros.

5.ª Terminado el repartimiento se expondrá al público, poniéndolo en conocimiento de esta Administración en el mismo día, dando el plazo de otros diez para que los interesados puedan enterarse y entablar las reclamaciones que estimen procedentes á su derecho porque se consideren perjudicados, por haberse padecido error en la aplicación del tanto por ciento que haya servido de base para señalarles su cuota individual.

6.ª Estas reclamaciones serán resueltas por el Ayuntamiento y Junta pericial en los términos por la vigente legislación señalados, efectuándose en el repartimiento las rectificaciones á que estas hayan dado lugar.

7.ª El repartimiento original se extenderá en papel del sello y se remitirá dentro de las 24 horas siguientes á esta Administración, acompañando á él una copia del mismo en papel de oficio ó con el reintegro equivalente; certificado que acredite su publicidad en el plazo legal y de no haberse presentado reclamación ó caso afirmativo de haber sido resueltas las presentadas; los recibos de talon necesarios para la cobranza unidos á sus matrices que ha de trasladarse á aquellos; el apéndice del amillaramiento del pueblo ó sea del cuaderno en que se haya consignado el movimiento de riqueza durante el actual año económico y aumento de la misma; los estados de fincas exentas perpétua y temporalmente, y si hubiere fincas de la Hacienda que deban contribuir, una relación de estas con sus linderos y cabidas en la forma que lo ha pedido esta Administración por circular publicada en el «Boletín oficial» del 13 de Abril último, y si ofreciere alguna dificultad su

cumplimiento, los señores Alcaldes se dirigirán á los Administradores de Propiedades del partido, pidiéndoles un estado de las rentas que perciba la Hacienda en su Municipio y personas que las satisfacen, las que valoradas al tipo que lo verifiquen á los demás contribuyentes las reduzcan á metálico, justificando de esta manera las utilidades que figuren á la Hacienda en los nuevos repartimientos, de forma que, la Administración está resuelta á exigir la responsabilidad á la Junta repartidora, de la contribución individualmente impuesta por este concepto.

8.ª A continuación de los repartimientos se formará el resumen clasificado de la riqueza, debiendo sujetarse en un todo al modelo adjunto, en la seguridad de que esta oficina está dispuesta á no dispensar la aprobación á ninguno que venga en otra forma.

9.ª A los documentos expresados se acompañarán las listas cobratorias formadas con arreglo al modelo prevenido en la circular de 26 de Mayo, dejando cuatro casillas en blanco para que los recaudadores puedan anotar el día de pago de cada trimestre.

10. Los repartimientos y demás documentos que no se remitan por correos deberán presentarse á la Administración principal de este ramo con los sellos de comunicaciones correspondientes para que sean inutilizados, y hecho así se acompañarán á aquel al presentarlos á esta Administración; en la inteligencia de que en otro caso no serán admitidos en la misma.

11. No se aprobará ningún repartimiento que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni los que no giren al menos sobre la base de la riqueza señalada, por ser la reconocida y aceptada por los respectivos Municipios en el actual año económico.

12. Ningún Ayuntamiento podrá recargar las cuotas para el Tesoro más que con el 4 por 100 y premio correspondiente, debiendo incluir ambas sumas en la casilla respectiva del repartimiento según expresa el modelo antes citado.

13. Si por morosidad de los Ayuntamientos y Juntas periciales no se presentan los repartimientos y demás datos estadísticos dentro del plazo que se les concede, se les impondrá la multa prevenida por Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

14. Del mismo modo, si por las causas antes expresadas ó por faltas cometidas en la redacción de los documentos de que se trata, no pudieran estar aprobados los repartimientos al abrirse el período de cobranza, se dispondrá con arreglo á las prescripciones del citado Real decreto que el Ayuntamiento y Junta pericial satisfagan el trimestre ó trimestres que procedan.

Esta Administración económica que cuenta con el celo é ilustración de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas periciales, espera confiadamente que penetrándose de la importancia del servicio de que se trata le darán una preferente y enérgica atención á fin de que todos los trabajos estén hechos dentro de los plazos determinados. Pero si por desgracia se equivocase y algunos existiesen que por falta de celo ó otras causas diesen lugar á demoras, deber es de la propia Administración advertir de antemano que está firmemente resuelta á exigir las responsabilidades que el Real decreto mencionado determina, negando toda próroga para la ultimación del servicio de que se trata.

Oviedo 21 de Mayo de 1880.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

AYUNTAMIENTO DE
CONTRIBUCION DE INMUEBLES.
Año de 18 á 18
Modelo que se cita.

RESUMEN clasificado del repartimiento individual de la contribucion de inmuebles de este distrito municipal expresivo del importe total líquido imponible de cada uno de los tres objetos de riqueza que comprende, número de contribuyentes por cada uno, y cuotas de contribucion que tienen señaladas segun las escalas siguientes.

Clasificación de la riqueza comprendida en el repartimiento.		Número de contribuyentes que aparecen por los conceptos de				TOTAL. Pesetas cts.
Rural.	Urbana.	Propietarios de fincas rústicas.	Idem de urbanas.	Idem de colonos.	Idem de ganaderos.	

CLASIFICACION DE LOS CONTRIBUYENTES.

Número de contribuyentes...	Importe de las cuotas de contribucion señaladas á los mismos.	Resultado del repartimiento.										TOTAL						
		De 25 cs. de peseta á 1 psta.	De 1 psta. á 2.	De 2 á 3.	De 3 á 4.	De 4 á 5.	De 5 á 10.	De 10 á 20.	De 20 á 30.	De 30 á 50.	De 50 á 100.		De 100 á 200.	De 200 á 400.	De 400 á 600.	De 600 á 800.	De 800 á 1000.	

El Secretario del Ayuntamiento,

de 18

Consistoriales de

V. B.
El Alcalde,

SECCION DE FOMENTO.

D. Nicolás Lapeña, Jefe accidental de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Francisco Lacazette, vecino de esta ciudad, como apoderado de la compañía de minas de Santander y Quiros, ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de Perihuela, sita en la huerta del Meson de Perihuela, término de Ca-

ranga, parroquia del mismo nombre, concejo de Proaza; lindante al N. la Peña y huerta de D. Diego, al E. rio Trubia, al S. rio y puente, y al O. la huerta del Meson.

Verifica su designación en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida el del registro que se halla á unos 45 metros al NE. de la esquina NE. de la cuadra del Meson y direccion 40° NE. próximamente; de este punto de partida se medirán al E. 37° S. 10 metros, ó los que haya, para intestar con la mina Nemesia,

colocando una estaca auxiliar, de la cual se medirán al S. 37° O. 100 metros, colocando la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª O. 37° N. 400 metros; de 2.ª a 3.ª N. 37° E. 300 metros; de 3.ª a 4.ª E. 37° S. 400 metros y de 4.ª a la auxiliar S. 37° O. 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 13 de Mayo de 1880.— Nicolás Lapeña.

Hago saber: que D. Francisco Lacazette, vecino de esta ciudad, como apoderado de la compañía de minas de Santander y Quiros, ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de Carmen, sita en término de Villanueva, parage llamado Pontón de Las Xanas, parroquia de Villanueva, concejo de Sto. Adriano; lindante al N. reguero de Las Xanas y huerta, al E. la Peña y el boquete del reguero, al S. castañedo y más terrenos y al O. vega de Villanueva y la mina Estrada.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el centro del pontón de Las Xanas que está a unos 20 metros del punto del registro hacia el E. y se medirán al O. los metros que haya para intestar con la mina inmediata, llamada Estrada, colocando una estaca auxiliar, de la cual se medirán al S. 70° O. 500 metros, colocando la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª S. 20° E. 200 metros; de 2.ª a 3.ª E. 20° N. 600 metros; de 3.ª a 4.ª N. 20° 200 metros, y de 4.ª a la auxiliar O. 20° N. 100 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 13 de Mayo de 1880.— Nicolás Lapeña.

Hago saber: que D. Ramon Martinez Casal, residente en esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de hierro y otros que se conocerá con el nombre de Martinica, sita en terreno particular, término de Rodiles, parroquia de Perlorá, concejo de Carreño; lindante al N. camino de Los Canales, S. bienes que lleva en arrendamiento Manuel Garcia y otros, E. camino que conduce del puente de Espasa a Oviedo y O. bienes propios y en arrendamiento que llevan José Manuel Busto y otros.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el crestón de caliza que se vé en medio de la tierra labradía que lleva en arrendamiento D. Manuel Garcia Alvarez, en el término de la cantera, en el mismo Rodiles, cuyo crestón dista del punto más cercano del borde que rodea la finca 15 metros, y de la única portilla que le dá entrada 70 metros; desde dicho crestón se medirán en dirección SE. 100 metros, fijando la primera estaca; de esta al NE. 300 metros, 2.ª estaca; de esta al N. 200 metros, 3.ª; de esta al SO. 250 metros, 4.ª; de esta al S. 50 metros, 5.ª, y de esta al SE. lo necesario hasta cerrar el perímetro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Oviedo 11 de Mayo de 1880.— Nicolás Lapeña.

JUZGADOS.

Núm. 175.

Gijón.

D. Segismundo Garcia Borron, Juez de primera instancia del partido de Gijón.

Hago saber: que en este Juzgado se ha presentado por D. Baldomero Rodiles y Gonzalez, vecino de esta villa, demanda solicitando se le declare el derecho electoral para diputados a Cortes, por hallarse en las condiciones que exige el artículo quince de la ley electoral vigente, como contribuyente, cuya demanda fué admitida por providencia del día de hoy, mandando se anuncie dicha pretension por edictos que se fijen en los sitios públicos de costumbre de esta villa é inserten en el «Boletín oficial» de la provincia por término de veinte días, á contar desde la fecha de la insercion en dicho periódico, á los efectos del artículo veinte y ocho de la repetida ley electoral.

Dado en Gijón á diez y nueve de Mayo de milochocientos ochenta.—Segismundo Garcia Borron.—Por su mandado, Lic. Enrique Rodriguez Lacin.

Núm. 174.

Oviedo.

Don Francisco Vicario y Hervoso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Fernandez Carbajal y Sirgo, natural de San Martin de Añez, en el concejo de Siero, y de ignorado paradero, soltero y de veinte y dos años de edad, para que dentro del término de treinta días que se empezarán á contar desde la insercion de este edicto en las Gacetas de Madrid y de la Habana y «Boletín oficial» de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa pendiente contra el mismo y otros por perturbacion de orden público, cuyo hecho tuvo lugar en la romería que se celebró en Bare, de dicho concejo de Siero, el día quince de Agosto de milochocientos setenta y cuatro.

Y encargo asimismo á todas las autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Oviedo á veinte y uno de Mayo de milochocientos ochenta.—Francisco Vicario.—El actuario, Carlos Solís Castañón.

Núm. 177.

Avilés.

Don Ambrosio Loredo Cuesta, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Avilés en esta provincia de Oviedo.

Certifico: Que en el incidente sobre declaración de pobreza de que haré mejor mérito, se dictó la sentencia siguiente:

SENTENCIA:

En la villa de Avilés á catorce de Junio de milochocientos setenta y nueve, el señor don Máximo Cano Rojo, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto este incedente de pobreza, y

Resultando: Que el Procurador don Francisco Alonso Graña, en representación de doña Antonia Garcia y Menendez, vecina de Illas, promovió este expediente con el fin de entablar otro sobre «labilitacion de mujer casada,» para comparecer en juicio.

Resultando: Que conferido traslado de la demanda á los demandados y al Ministerio, aquellos no comparecieron á contestarla por lo que se les acusó la rebeldía y que se entendiesen las diligencias sucesivas respecto de ellos con los estrados del Tribunal y el señor Promotor Fiscal no mostró oposicion á que la doña Antonia Garcia justifique los hechos en que fundó la demanda.

Resultando: Que recibido dicho incidente á prueba, de la testifical suministrada por la doña Antonia Garcia aparece acreditada satisfactoriamente la pobreza de la misma.

Resultando: Que de la certificación expedida por la Alcaldía de Illas resulta que la presentante y tantas veces repetida doña Antonia Garcia, no figura como contribuyente al Tesoro por concepto alguno, y

Considerando: Que dados los anteriores precedentes, se halla dicha individua comprendida en las disposiciones del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil vigente y en el caso de gozar del beneficio que a los de su clase dispensa el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley.

Su Señoría por ante mí, Escribano.—Dijo: que debía declarar y declara pobre en concepto legal y para litigar á los fines propuestos, á la doña Antonia Garcia y Menendez, vecina de Illas, á quien se la defiende como tal, por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo ciento noventa y ocho y siguientes de la referida ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, doy fé.—Máximo Cano Rojo.—Ante mí, Ambrosio Loredo Cuesta.

Lo preinserto corresponde exactamente con su original á que me refiero.

Para que conste y surta los

oportunos efectos legales, y cumpliendo con lo prevenido por los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, expido el presente en Avilés á primero de Enero de milochocientos ochenta.

—Ambrosio Loredo Cuesta.
D. Ambrosio Loredo Cuesta, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Avilés.

Certifico: que en el incidente de pobreza que á mi testimonio se siguió en este tribunal, y del cual haré mejor mérito de dictó la siguiente

SENTENCIA:

En la villa de Avilés á veintuno de Julio de milochocientos setenta y nueve el Sr. don Máximo Cano Rojo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza, y

Resultando: que el procurador don Bernardo Rodriguez del Valle, en representación de doña Irene Garcia Campa, vecina de esta villa promovió este incidente con el fin de presentar una querrela de injurias contra Maria Menendez.

Resultando: que conferido traslado de la demanda á la demandada y Ministerio Fiscal, aquella no compareció á contestarla, por la que se le mandó acusar y acusó la rebeldía y que se entendiesen las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal respecto de ella, y el Sr. Promotor fiscal, no se opone á que la doña Irene Garcia y Campa justifique los hechos en que funda su demanda.

Resultando: que recibido dicho incidente á prueba, de la testifical suministrada por la doña Irene aparece acreditada la pobreza de la misma.

Resultando: que de la certificación expedida por la Alcaldía de esta villa, aparece así mismo acreditado que la doña Irene Garcia no figura como contribuyente por concepto alguno; y

Considerando: que dados los anteriores precedentes, se halla dicha individua comprendida en las disposiciones que expresa el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y en el caso de gozar del beneficio que á la de su clase dispensa el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley.

FALLO.

Que debo declarar y declaro pobre en concepto legal y para litigar al objeto que se propone, á doña Irene Garcia y Campa, vecina de esta villa á quien se la defiende como tal, por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo ciento noventa y ocho y siguientes de la referida ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando la pronuncio, mandó y firma su señoría doy fé.—Máximo Cano Rojo.—Ante mí, Ambrosio Loredo Cuesta.

Lo preinserto corresponde exactamente con su original al que me refiero; y para que conste, surta los oportunos efectos legales según lo prevenido por los artículos milochocientos ochenta y tres y milochocientos noventa de la ley de Enjuiciamiento civil; expido el presente en Avilés á dos de Enero de milochocientos ochenta.—Ambrosio Loredo Cuesta.

Imp. de Amalio Pumares.

EF. Y. TORRES A. B.